



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Circular núm. 248.

Previendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que inmediatamente hagan los pedidos y recogidos de las cédulas de vecindad, para que en todo el mes de Enero próximo queden distribuidas en sus respectivos pueblos, bajo su mas estrecha responsabilidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 19 de Noviembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«A fin de que tengan el debido cumplimiento las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Desde el momento en que reciba V. S. esta comunicacion, adoptará las medidas mas eficaces para que en todo el mes de Enero próximo, queden distribuidas en los pueblos de esa provincia las cédulas de vecindad creadas por dicho Real decreto, en la inteligencia de que no cumple V. S. con hacer que se entreguen estos documentos á los Alcaldes y empleados de vigilancia, sino que es preciso se asegure, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que han sido repartidos á domicilio.

2.º Prevendrá V. S. lo conveniente para que al tiempo de hacerse la distribucion, se cuide de que el cabeza de familia firme su cédula, y las de todas las personas que están bajo su dependencia, en el lugar al efecto señalado.

3.º El 31 de Marzo de 1859 remitirá V. S. á este Ministerio, un resumen circunstanciado del número de cédulas de cada clase que se hubiere distribuido en la provincia, para que con presencia del censo de poblacion, pueda apreciarse la eficacia y acierto de las disposiciones tomadas por ese Gobierno de provincia.

4.º Hará V. S. saber con repeticion por medio del Boletín oficial, que según lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Abril de 1854 (prevencion 10.ª), todo el que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y no se presente á los tres dias en la Corte, y á los dos en los demas pun-

tos, al Alcalde, Inspector ó Comisario de vigilancia á esplicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados, respondan de que en un término prudencial ha de identificar su procedencia.

5.º Valiéndose de todos los medios posibles de publicidad en la Capital y en los pueblos, hará V. S. saber á esos habitantes los inconvenientes á que se expondrán los que salgan de su domicilio sin llevar la cédula de vecindad.

Y 6.º Dispondrá V. S. que la Guardia civil y los empleados de vigilancia exijan á los viajeros la presentacion de las cédulas, advirtiéndole á los que en los primeros dias carezcan de ellas, y no infundan sospechas, la obligacion en que están de adquirirlas, y desplegando sucesivamente mayor rigor á medida que sean mas conocidas estas disposiciones, hasta parar de la imposicion de la multa que corresponda, á la detencion de los omisos que no acrediten su procedencia y ofrezcan las necesarias garantías.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, esperando que acusará el recibo de esta comunicacion.»

En su consecuencia prevengo á los señores Alcaldes de esta provincia y Comisario de vigilancia, que desde luego dirijan los pedidos de las cédulas que necesitan para el año próximo venidero á la Depositaria de este Gobierno, comisionando persona para su recogido, para que estén distribuidas dentro del mes de Enero, cuidando de que al tiempo de repartirse se firme por la cabeza de familia la cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, en el lugar señalado, en la inteligencia que exigirá la responsabilidad á los que faltaren á este servicio, así como impondré la multa de doscientos reales al que deje de darme parte el día 1.º de Febrero siguiente de que han sido repartidas á domicilio.

Estando mandado por la prevencion 10.ª de la Real orden de 1.º de Abril de 1854 que toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los dos dias no se presente al Alcalde ó Comisario á esplicar satisfactoriamente esta falta, será detenida y considerada como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia; los Sres. Alcaldes lo harán entender á sus convecinos por medio de edictos que fijarán en los sitios mas públicos de sus respectivos pueblos.

Cáceres 6 de Diciembre de 1858.—El Vicepresidente del Consejo, Gobernador interino, Felipe Calzado Pedrilla.

Circular núm. 249.

Dando conocimiento de que queda encar-

gado de la Comisaria de montes el Oficial del Gobierno D. Francisco Coronado, por las razones que se expresan.

Como para la enagenacion de los bienes de propios y comunes que está acordada por el Gobierno de S. M. deba dedicarse exclusivamente el Comisario de montes de la provincia al reconocimiento y tasacion de los que en ellos radiquen, con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 6 de Mayo de 1856, he acordado, de conformidad á lo prevenido en su artículo 20, se encargue de la Comisaria interinamente, y hasta que aquella comision se haya evacuado, el Oficial de este Gobierno D. Francisco Coronado y Romero.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Periódico oficial para conocimiento de los peritos agrónomos, guardas mayores de montes y demas dependientes del ramo.

Cáceres 7 de Diciembre de 1858.—El Gobernador interino, Felipe Calzado Pedrilla.

Circular núm. 250.

Sobre averiguacion del paradero de los sugetos que se expresan.

Para que este Gobierno de provincia pueda informar lo que corresponda al de S. M., se hace indispensable que los Alcaldes de la misma me manifiesten á vuelta de correo si en sus respectivos pueblos residen los facultativos de medicina don Juan Fernandez del Prado y D. Manuel Caballerías, que durante algun tiempo ejercieron su profesion en la ciudad de Lugo, ó me den parte negativo en su caso.

Cáceres 6 de Diciembre de 1858.—El Gobernador interino, Felipe Calzado Pedrilla.

Circular núm. 251.

Encargando la captura de Eugenio Martin.

Habiéndose fugado de la cárcel de Cepeda la Mora, al ser conducido por tránsitos de justicia á disposicion del Sr. Gobernador de Avila, Eugenio Martin, condenado á doce años de presidio, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que practiquen las diligencias convenientes para lograr su captura, á cuyo fin se insertan sus señas á continuacion, remitiéndolo en su caso con las seguridades necesarias á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Piedrahita que lo reclama, sin perjuicio de darme parte á los fines que correspondan.

Cáceres 6 de Diciembre de 1858.—El Gobernador interino, Felipe Calzado Pedrilla.

Señas de Eugenio Martin.

Edad como de cuarenta y seis años, estatura corta, descolorido, tuerto de la vista derecha, viste calzon corto de paño y roto por las rodillas, en mangas de camisa, con una manta ó berrendo rayado, como las que usan en el Barranco.

Circular núm. 252.

Dando conocimiento de haberse dado de baja en el Ejército á varios Oficiales, y rehabilitado á D. Alejandro Berbiera.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 24 de Noviembre último, me dice lo que sigue:

«En virtud de Reales ordenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido declarados baja definitiva en el Ejército D. Pedro Carnicer y Garcia, Capitan graduado, Teniente del regimiento infantería de San Fernando, y D. Benito de Castro Gonzalez, Teniente del batallon provincial de Segorbe; y rehabilitado para el servicio D. Alejandro Berbiera é Iregoyen, Comandante graduado, Capitan que fué del regimiento infantería de Bailen.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las autoridades de la misma.

Cáceres 6 de Diciembre de 1858.—El Gobernador interino, Felipe Calzado Pedrilla.

Circular núm. 254.

Dando conocimiento de la fuga de presos de la cárcel de Aracena.

Habiéndose fugado de la cárcel de Aracena, en la noche del día 11 de Noviembre último, los presos cuyas filiaciones á continuacion se insertan, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que practiquen las diligencias necesarias para lograr su captura, remitiéndolos en su caso á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Cáceres 6 de Diciembre de 1858.—El Gobernador interino, Felipe Calzado Pedrilla.

Filiaciones.

Sinforoso Ortega Brioso, vecino de Hinojales, casado, de 40 á 45 años, estatura mediana, rehecho de carnes, pelo negro lacio, ojos pardos, cara redonda, color trigueno, tiene una cicatriz en una megilla y defectuoso de un brazo.

Bonifacio Gatica, estatura alta, de color negro, delgado ó cenceño.

José Vazquez (a) el Artillero, vecino de los Marines, soltero, estatura alta, enjuto de carnes, moreno, pelo entrecano, de 45 á 50 años.

Pedro Muñiz Tovar, vecino del Castaño, casado, como de 30 años, color claro, estatura mediana, y agraciado de cara.

Ignacio Lopez, vecino de Fuenteheridos, soltero, de estatura pequeña, como de 20 años.

Javier Soto, natural y vecino de Corte Concepcion, como de 20 años de edad, estatura pequeña, soltero, color trigüeño.

Juan Martinez Cambrero, vecino de Talavera la Vieja, quincallero, casado, de 20 á 25 años, estatura mediana, color claro, hoyoso de viruelas.

Circular núm. 253.

Encargando la captura de Manuel Serrano Neila.

El Sr. Juez de primera instancia de Salas de los Infantes me participa que está instruyendo causa contra Manuel Serrano Neila, vecino de Tolbaños de Arriba, por incendio de un pedazo de monte en término de Palacios de la Sierra, y como, según manifiesta, se encuentre en esta provincia custodiando ganado lanar trashumante de D. Marcelo Gil, vecino de referido pueblo de Tolbaños, me encarga de las órdenes convenientes para su captura.

En su consecuencia, y accediendo á los deseos de referido señor Juez, prevengo á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, que practiquen las diligencias convenientes á averiguar si reside en sus respectivas demarcaciones, y en su caso lo remitan á mi disposicion con las seguridades necesarias.

Cáceres 6 de Diciembre de 1858. — El Gobernador interino, Felipe Calzado Pedrilla.

En la Gaceta de Madrid, núm. 315, del corriente año, se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1858, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia y Audiencia territorial de la Coruña, instados por Ramon Alvarez, como marido de Maria Martinez, contra Antonio Martinez, sobre particion de bienes, é incidente promovido por el mismo demandante para que se lleve á efecto una transaccion; autos pendientes ante nos en virtud de recurso de casacion que interpuso el referido Alvarez contra la sentencia que pronunció la Sala primera de dicho superior Tribunal en 10 de Octubre de 1857:

Resultando que en 24 de Junio de 1852 falleció Silvestre Martinez, dejando según la partida de defuncion, por hijos de su matrimonio con Josefa Garcia, ya difunta, á Antonio Martinez, Rita, Josefa, Maria y Manuela Martinez, casadas, la primera con Juan Parafita, la segunda con Pedro Silva, la tercera con Ramon Alvarez y la última con Juan de la Iglesia:

Resultando que con escritura publica otorgada en 2 de Agosto del expresado año, el Juan Parafita y su mujer Rita Martinez vendieron á Iglesias y su consorte la parte de herencia que les tocaba y pudiera corresponderles, así en muebles como en raices, por muerte del Silvestre Martinez:

Resultando que por otra escritura otorgada en 26 de Agosto del propio año de 1852 Maria Martinez con su marido Ramon Alvarez, y Manuela Martinez con el Iglesias, después de hacer contra otras declaraciones la de que habia fallecido la Josefa, hermana de la Maria y Manuela, sin dejar sucesion, y que convenidos de que los bienes recayentes en la herencia del padre comun, Silvestre Martinez ape-

nas alcanzaban para pagar las deudas que tenian contra sí, vendieron á su hermano Antonio todos cuantos bienes raices, muebles, derechos y cuanto les pudiese corresponder por razon de dicha herencia, incluso lo que adquirieron Iglesias y su consorte de Rita, la hermana de ésta, por 7.900 rs. á que ascendian dichas deudas, de que responderia el comprador, quien les condonó ademas parte de cierta cantidad que se le debia, obligándose á entregarles en el término de un año al Iglesias y á la Manuela 1.400 rs. vn., y á la Maria Martinez y su marido Ramon Alvarez, 720 rs. vn., de cuya cantidad, y de 20 rs. mas, importe de un legado hecho á un hijo suyo, dieron estos recibos al Antonio Martinez, confesando que nada quedaba á deberles éste por razon de la repetida herencia:

Resultando que en 30 de Junio de 1856 el mismo Ramon Alvarez, como marido de la Maria Martinez, presentó demanda en el Juzgado de primera instancia de la Coruña, sobre que se declare á su esposa heredera de sus padres, y como tal con derecho á participar, con arreglo á la ley de la inalienabilidad de los mismos, condenando á su hermano Antonio Martinez, «como intruso en ellos, á que rindiese la particion con los frutos desde que en la Maria radicó su derecho hereditario, y con las costas:»

Resultando que siguiendo el pleito por sus trámites ordinarios cuando estaba recibido á prueba, presentó Ramon Alvarez un papel fechado en el barrio de Santa Margarita á 29 de Enero de 1857, en el que, bajo la firma del Antonio Martinez, se dice que habian convenido, ante los cinco testigos que se expresan, en transigir el pleito pendiente entre Alvarez y Martinez; que éste adeudaba á aquel 1.900 rs. vn., de cuya suma le entregaria los 1.000 de presente, y los 900 restantes dentro de un año, «y una leyra llamada de las Cabras en los terminos de Santa Maria de Logreda, sembradura de un ferrado, poco mas ó menos; y por último, que el Antonio Martinez se desahucara de cinco ferrados de pension de trigo que percibia cada un año del Ramon Alvarez:»

Resultando que comparecido á la presencia judicial Antonio Martinez, reconoció como suya y de su propio puño la firma puesta al final de dicho papel, expresiva de su nombre y apellido, pero añadiendo no recordaba haberlo otorgado, y si solo que entre el declarante y su cuñado Ramon Alvarez hubo una conferencia acerca de arreglar sus asuntos en la taberna de Antonio Balino, del barrio de Santa Margarita, en la noche del 29 de Enero, sin que pudiera asegurar el declarante si resultó de ella el acuerdo consignado en el documento que tenia presente, por cuanto á la sazón estaba ebrio:

Resultando que dadas por una y otra parte las pruebas de testigos y demas que tuvieron por convenientes, en 28 de Abril de 1857 el Juez de primera instancia dictó sentencia por la que declaró rescindida como ineficaz é inválida, y como si nunca hubiese existido la transaccion expresada; mandando que el pleito principal que mediaba entre Alvarez y Martinez siguiese sus trámites, y que á su tiempo pasasen los autos al Promotor fiscal para que solicitase lo que procediera, todo con las costas á Ramon Alvarez:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de la Coruña en virtud de apelacion interpuesta por Alvarez, la Sala primera, en 10 de Octubre del mismo año, confirmó en todas sus partes el fallo del inferior:

Resultando que contra dicha sentencia se interpuso por Ramon Alvarez recurso de casacion, fundado en que se habian infringido las leyes 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y 32, título 16, Partida 3.ª, por la primera de las cuales se dispone que, de cualquiera manera que parezca que uno se quiso obligar á otro, quede obligado, exigiendo la

segunda solo dos testigos para probar todo pleito:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Miguel Osca:

Considerando que la controversia, objeto del fallo contra el cual se ha interpuesto el recurso, ha versado sobre la validez ó nulidad de la transaccion contenida en el papel presentado por Ramon Alvarez, á consecuencia de haber manifestado el Antonio Martinez estar embriagado cuando se trató de dicho convenio:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, al establecer que sean eficaces y valederas las obligaciones de cualquier modo que parezca haberse contraido, hora se hubiesen empleado estas ó aquellas palabras, observándose ó no ciertas fórmulas, ya fuese entre presentes ó ausentes, en nada alteró las prescripciones del derecho relativas á la aptitud y capacidad legal de los contrayentes para obligarse, partiendo, antes bien, en su resolucion del supuesto de que las tenían, razon por la cual no es aplicable dicha ley al caso presente:

Considerando que la prueba suministrada por las partes sobre el hecho de la embriaguez de Martinez al tratarse de la transaccion y demas que expusieron, relativos directamente á ella, fué tan solo la testifical:

Considerando que la ley 32, tit. 16, Partida 3.ª, en la parte que se cita como infringida, ha sido esencialmente modificada por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuya disposicion deben sujetarse los Tribunales para estimar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos:

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora las suministradas por ambas partes en este litigio no ha faltado á lo prescrito en el citado artículo de la ley de Enjuiciamiento civil ni á otra alguna:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Ramon Alvarez, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad que debió depositar y de que prestó caucion, que pagará en llegando á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Joaquín de Roncali. — Jorge Gisbert. — Miguel Osca. — Manuel Ortiz de Zuñiga. — Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia publica en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Eseribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 6 de Noviembre de 1858. — José Calatrabueno.

En la Gaceta de Madrid, núm. 324, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia suscitada por el Juez de primera instancia del partido de Archidona al de igual clase de Lucena, sobre el conocimiento del juicio de abintestado de D. Antonio Torralbo Vazquez, vecino de la villa de Cuevas de San Marcos:

Resultando que D. Antonio Torralbo falleció intestado en 16 de Octubre de 1857 en dicha villa, perteneciente á la jurisdiccion del Juzgado de Archidona donde tenia su domicilio, familia y bienes:

Resultando que para proceder al inventario y tasacion de los bienes de la tes-

tamentaria, conforme á lo dispuesto por la ley, se libró exhorto por el Juez del distrito de Lucena al del de Archidona á cuya jurisdiccion pertenecia Cuevas, á fin de que, diera comision á uno de los de paz de la misma para que practicara aquellas diligencias, las cuales no pudieron verificarse por aparecer que la viuda era menor de edad:

Resultando que ésta, en vista de dicha suspension, nombró curador á su padre D. Antonio Moscoso ante el Juez de Lucena, y éste le discernió el cargo:

Resultando que aprobadas y ratificadas por este curador todas las diligencias practicadas á su instancia, se ofició nuevamente por el Juez de Lucena al de Archidona para que continuase las diligencias suspendidas:

Resultando que cuando éste recibió el oficio habia ya nombrado tutora de la niña Matilde á su abuela paterna doña Ana Vazquez Bueno, y á solicitud de ésta retuvo el exhorto del Juez de Lucena, y le ofició para que se inhibiera del conocimiento de la testamentaria, fundada en las prescripciones de los artículos 12, 353, 354 y 410 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que dicho Juez se negó á inhibirse, apoyándose en lo dispuesto en los artículos 354, 406, 411 y 416 de la propia ley:

Resultando que sustanciada la contienda de competencia, se remitiéron las actuaciones á este Supremo Tribunal para su decision:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Jorge Gisbert:

Considerando que el art. 410 de la ley de Enjuiciamiento civil dispone, que el Juez del domicilio del difunto es el competente para conocer del juicio de testamentaria, bien sea necesario ó voluntario:

Considerando que D. Antonio Torralbo Vazquez, de cuya testamentaria se trata, vecino de la villa de Cuevas de San Marcos, distrito del Juzgado de Archidona, falleció en ella, en donde tenía la mayor parte de los bienes, y por consiguiente que el Juez del mismo era el competente para conocer de su testamentaria:

Considerando que aunque el art. 411 de la misma ley establece que lo dispuesto en el anterior no impide la sumision expresa ó tácita de los interesados á otro Juez ordinario:

Considerando que lo eran en este caso doña Maria del Carmen Moscoso y Matilde Torralbo, viuda é hija respectiva del difunto, constituida la primera en la menor edad y la segunda en la pupilar, y por lo mismo no podian hacer por sí la sumision, y era preciso se hiciera por sus legítimos ó legales guardadores:

Considerando que los nombrados para la menor y la pupila no tienen este carácter; primero, porque el curador de ésta, que lo fué por el Juez de Lucena, habiéndose la misma en la edad pupilar, carecia de facultades para hacer la sumision; segundo, porque no fué nombrado tutor como era preciso con arreglo á las leyes comunes y al art. 12 de la indicada ley; tercero, porque se hizo á instancia de la madre que por su menor edad no podia comparecer en juicio ni por sí ni por medio de Procurador; y cuarto, porque el Juez de Lucena no era el competente para hacer aquel nombramiento, y si el de Archidona, con arreglo á los artículos 353, 354 y 410 de la misma, así como tampoco para el de la abuela, especialmente cuando la abuela paterna de la niña, que habia sido nombrada legalmente tutora por el último, tan lejos de consentir en esta sumision, la habia resistido:

Fallamos, que debemos decidir esta competencia en favor del Juzgado de primera instancia de Archidona, á quien se remitan unas y otras actuaciones con la correspondiente certificacion para lo que proceda conforme á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, que se

publicará en la Gaceta dentro de los tres días siguientes al de su fecha, ó insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Carramolino. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Jorge Gisbert. — Miguel Osca. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de a Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Noviembre de 1858. — José Calatrabeño.

En la Gaceta de Madrid, núm. 328, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sepúlveda para procesar á los individuos de los Ayuntamientos de Navares de Enmedio, Uruñás y Castroserracin por excesos cometidos en un prendamiento en la vacada de Navares de las Cuevas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á los individuos de Uruñás, Navares de Enmedio y Castroserracin, Juzgado de Sepúlveda, provincia de Segovia, por excesos cometidos al intentar hacer prendas en la vacada de Navares de las Cuevas.

Resulta de este expediente: Que teniendo los ganaderos de Navares de las Cuevas interceptado el paso para llevar sus ganados á la dehesa de Hortezuola, se acordó por la Autoridad gubernativa correspondiente abrir una cañada en el monte Bardal, propio de los pueblos de Uruñás, Navares de Enmedio y Castroserracin, para que los de Navares de las Cuevas pudieran conducir por ella su vacada á dicha dehesa.

Que practicada esta operacion administrativa en 13 de Diciembre último, sin noticia ni citacion de los propietarios del monte Bardal, como estos vieran que los ganaderos de Navares de las Cuevas introducian su vacada en dicho monte, se reunieron, representados por sus Concejales respectivos, en la casa destinada á tratar los asuntos de la comunidad de los tres pueblos, y acordaron recontar la vacada y tomar prenda. Al verificar este acuerdo fueron maltratados dos vaqueros de Navares de las Cuevas, segun éstos declaran, por los Concejales de dichos tres pueblos, habiendo ido los dos vaqueros maltratados á Castroserracin, segun ellos, conducidos á la fuerza, y voluntariamente, segun los Concejales.

En atencion á lo expuesto: Visto el art. 484 del Código penal, en que se determina cuando el causar una lesion merece el concepto de falta; y el art. 300 del mismo Código, en que se castiga al empleado público que usare de apremios ilegítimos ó innecesarios.

Considerando que de las diligencias judiciales no resultan probados los malos tratamientos que se suponen sufridos por dos vaqueros de Navares de las Cuevas, y que, lejos de esto, el Juez de primera instancia, en comunicacion dirigida al Gobernador de la provincia en 31 de Mayo último, asegura que no han tenido impedimento alguno para trabajar los individuos que se suponen maltratados.

querer tomar prenda de la vacada de Navares de las Cuevas, que invade su propiedad;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1858. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 329, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el siguiente

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta:

Que Luis Alvarez, vecino de San Martin de Frades, acudió al Gobernador expresado en 14 de Noviembre de 1857 con un escrito, pidiendo que procediese á la averiguacion de diversas exacciones ilegales cometidas en los años de 1856 y el mismo de 1857 en materia de contribuciones por el Ayuntamiento de apuel distrito municipal, las cuales consideraba comprendidas en los artículos 426 y 427 del Código penal:

Que formado por orden del Gobernador al efecto expediente gubernativo, y siguiendo éste sus trámites, acudió por otra parte D. Joaquin Martinez Araujo, vecino tambien de San Martin de Frades, al Juez de primera instancia de Ordenes en 5 de Enero del corriente año, denunciando contra el Ayuntamiento una serie de exacciones ilegales ejecutadas en los dos años anteriores, y que son, con pocas diferencias, las mismas que estaban denunciadas al Gobernador:

Que habiéndose inhibido el Juez de primera instancia de Ordenes, despues de practicar las primeras diligencias, pasando los autos al Juez de Hacienda, y declarada la competencia de éste por la Audiencia territorial, continuó el Juez de Hacienda en la formacion de causa por los hechos denunciados, hasta que requerido por el Gobernador de inhibicion, y por insistencia de una y otra Autoridad, vino á resultar el presente conflicto:

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, relativos al que en el ejercicio de un cargo público y sin la autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion, ya con destino al servicio público, ya en provecho propio: Vista la disposicion 2.ª de la Real orden de 24 de Febrero de 1854, segun la cual solo el Tribunal de Hacienda, con arreglo á las leyes, es el que puede calificar de delito el acto que como abusivo se le hubiese denunciado contra los funcionarios y corporaciones que concurren á la gestion de los negocios públicos en materia de repartimientos:

Vista la circular de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda publica de 20 de Marzo de 1854, que declara que los Tribunales competentes para conocer las denuncias contra corporaciones ó funcionarios públicos por delitos cometidos en los repartimientos ó con ocasion de éstos, son los de Hacienda publica; y que en virtud de la Real orden citada del mismo año, estos Tribunales, en vista de la denuncia y sus fundamentos, pueden admitirla ó no, apreciando por sí previamente si el hecho es penable con arreglo al Código, ó solo de los que entran en la correccion disciplinal, que, segun las instrucciones, compete á los Gobernadores: Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847,

que prescribe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que habiendo, como hay, meritos para proceder por los hechos que se han denunciado á la Autoridad judicial, y hallándose conociendo de los mismos el Tribunal de Hacienda, único competente conforme á la Real orden y circular citadas cuando se trata de calificar si tales hechos están ó no comprendidos en los artículos que tambien se mencionan ú otro alguno del Código penal, es innegable que no se encuentra el presente negocio en ninguno de los dos casos de excepcion en que es permitido á los Gobernadores de provincia suscribir este género de conflicto, en causas criminales, con arreglo al artículo y párrafo ademas preinsertos del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oído el Consejo de Estado, vengo en declarar mal formada esta competencia, y no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 10 de Noviembre de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular núm. 50. Subsidio industrial.

En circular de 9 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial de la provincia, de 13 del mismo, núm. 423, encargaba esta Administracion á los Sres. Alcaldes de la provincia, que el día 1.º de Noviembre debia darse principio á los trabajos de formacion de las matriculas de la contribucion industrial y de comercio respectivas al año inmediato de 1859, y como hasta hoy hayan sido pocos los que han cumplido con la remision de las referidas matriculas, advierte á los indicados Sres. Alcaldes, que si para el 25 del mes actual, que como último plazo se les fija, no las verificasen, les dirigirá el apremio correspondiente, á cargo de los que hubiesen ocasionado la dilacion en este servicio.

Caceres 4 de Diciembre de 1858. — P. S., Florencio Arroyuela.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA DE LA VERA. Vacante de Médico-Cirujano.

Lo está la de la villa de Villanueva de la Vera, dotada con la cantidad de diez mil reales vellón, pagados trimestralmente por el Ayuntamiento, siendo de cuenta del profesor de medicina y cirujia que se agracie, la sangria, partos y muelas.

Consta la poblacion de 553 vecinos; es sano de comuidad para el facultativo por estar reunido el caserío, tiene buenas aguas y los artículos de consumo se venden arreglados por ser el pais productor de los de primera necesidad.

Los aspirantes que deseen obtener la plaza, dirigian sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de veinte días, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y periódicos facultativos de la Corte, á quien se remite con esta fecha un ejemplar, acompañando á las instancias el atestado de su conducta moral y política para pro-

ver la plaza en el que mejores cualidades reuna.

Villanueva de la Vera 30 de Noviembre de 1858. — El Alcalde, Ignacio Rodriguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMARAZ.

Vacante de Médico-Cirujano.

La plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa se encuentra vacante por renuncia del que la obtenia. Su dotacion consiste en tres mil reales ántos, satisfechos del fondo municipal, y las iguales de los vecinos.

En su virtud, los aspirantes á mencionada plaza, podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldia, en el término de un mes, contado desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Almaraz 2 de Diciembre de 1858. — El Alcalde, Juan Ramon Moreno. — Domingo Marcos Nuevo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MATA DE ALCANTARA.

Subasta.

No habiéndose sacado á pública licitacion el arriendo del disfrute de las medias yerbas con aprovechamiento y labor del cuartillo del Perál, perteneciente al común de los vecinos de esta villa:

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion de este dia, ha acordado se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia, señalando para su remate el dia 9 y 17 del presente mes de Diciembre, á las diez de sus mañanas, á las puertas de la Casa Consistorial de la misma, bajo las condiciones que obrarán en el pliego formado al efecto.

El arriendo de las medias yerbas con aprovechamiento, deberá cumplir el 8 de Enero y 25 de Abril del año de 1859, por la cantidad de 4.000 rs. que es el rentando que tiene de tasacion.

El de la labor empezará el 8 de Enero de 1859 y concluirá en Agosto del año de 1860, por la cantidad de 3.000 reales, que es el rentando de dicha labor por el tiempo indicado.

Mata de Alcántara y Diciembre 3 de 1858. — El Alcalde, Rafael Salgado.

D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cáceres.

Hago saber: Que el dia 30 del actual, de diez á doce de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta en la casa-audiencia de este Juzgado, de una casa sita en la plazuela de las Yelotas, de esta poblacion, señalada con el núm. 4 de la propiedad del finado D. Joaquin de Rojas Lopez, bajo el presupuesto de diez y seis mil quinientos reales.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en dicha subasta, comparezcan en referido sitio, dia y hora.

Dado en Cáceres á 3 de Diciembre de 1858. — Bernardino Goytia. — Por su mandado, José Enciso Parrales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CORIA.

LISTA de los efectos pertenecientes á la Comision permanente de Estadística de esta ciudad, que se han de enagenar en pública licitacion el 15 de Diciembre del presente año.

Debiendo proteger en el proximo mes de Diciembre. Doce sillares y un sillón. Una lámpara. Un cuadro de S. M. la Reina.

Una escribanía.
 Un tapete de hule, grande.
 Una mesa grande.
 Dos mesas pequeñas.
 Un tapete de bayeta para la mesa grande.
 Dos tapetes de bayeta para las dos mesas pequeñas.
 Diez sillas.
 Una escribanía de estaño.
 Once felpudos.
 Un brasero de hierro.
 Un marco con cristales.
 Coria 26 de Noviembre de 1858. —
 Antonio J. de Valdivielso.

El Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la Purísima Concepcion de Villaviciosa en Portugal, y Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Gutierrez Gonzalez, vecino de Miajadas, para que dentro de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa á su contra por hurto de un jumento á su convecino Marcelino Mayor Cruz, apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Trujillo á 3 de Diciembre de 1858. — Pedro Sanchez Mora. — Por mandado de su señoría, Pedro Pedraza y Cabrera.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Rectificaciones.

En el suplemento al Boletín de 24 de Noviembre último, hay los errores siguientes:

3.ª suerte de Clavería, ó sea millar de Zamor del Medio, se capitaliza por 3.340 reales de renta en 74.250 rs.; debiendo ser 74.475, y se advierte para gobierno de los licitadores aunque el presupuesto es la tasación de 443.600 rs.

5.ª suerte, ó sea segunda mitad del millar de la Tiesa, se capitaliza por 4.854 reales de renta en 44.745 rs., y es en efecto 41.745 rs., sigue de presupuesto la tasación que asciende á 167.940 rs.

En el segundo suplemento al Boletín de 13 de este mes, se rectifica: Que la dehesa de la Jara, término del pueblo de Monroy, se dice: «partido de Granadilla,» y es de Garrovillas, deduciéndose claramente la equivocación, cuando se señala en el encabezamiento que el remate tendrá lugar en Cáceres, Madrid y Garrovillas.

Suspension.

Se suspende el remate anunciado para el 7 de Enero próximo (según el suplemento del Boletín de 26 de Noviembre), de una parte en la dehesa de Rodeznera, término de la Serradilla, del hospital de Plasencia, hasta que se llenen ciertos requisitos prevenidos por la Direccion general en 2 de este mes.

Cáceres Diciembre 7 de 1858. — Anibal Morillo.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

Anuncio.

Debiendo proveerse en el próximo mes de Diciembre las escuelas de oposicion que se hallan vacantes en la provincia de Cáceres, con sujecion á las formalidades que prescribe la Real orden de 10 de

Agosto último he creído conveniente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Real orden, anunciar en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario la siguiente lista de los magisterios que se hallan vacantes, á fin de que los opositores puedan presentar en tiempo oportuno sus solicitudes y los demas documentos que expresa el artículo 13 de la precitada Real orden, en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia.

Lista de las escuelas que se hallan vacantes y se han de proveer por oposicion en la provincia de Cáceres.

De niños.

Valdelacasa, con 3.300 rs. anuales.
 Torno, con idem idem.

De niñas.

Ahigal, con 2.200 rs.
 Tornavacas, idem idem.
 Villamesias, idem idem.
 Piornal, idem idem.
 Jerte, idem idem.
 Salvatierra de Santiago, idem idem.
 Hinojal, idem idem.
 Gordo, idem idem.
 Valdelacasa, idem idem.
 Villar del Pedroso, idem idem.
 Santiago del Campo, idem idem.
 Casas del Monte, idem idem.
 Carrascalejo, idem idem.
 Zorita, idem idem.
 Pino de Valencia, idem idem.
 Cedillo, idem idem.
 Jaraicejo, idem idem.

Salamanca 27 de Noviembre de 1858.
 — El Rector, Dr. Tomás Belestá.

JUNTA ECONOMICA

DEL CUERPO DE ARTILLERIA DE BADAJOZ.

Aviso al público.

El Secretario de la expresada Junta, por acuerdo de la misma, hace saber:

Que no habiéndose celebrado remate por falta de licitadores en la subasta anunciada para el 29 del mes anterior, con objeto de enagenar ciento diez quintales de hierro viejo de montajes y cuarenta libras de latón, existentes en este establecimiento, por el presente se convoca á una nueva licitacion para el 15 del actual, y hora de las once de su mañana, en la oficina de Direccion de dicho Parque, con sujecion al pliego de condiciones modificado, que desde este dia se halla de manifiesto en la oficina Inspeccion administrativa del mismo.

Lo que se hace saber para que las personas que gusten interesarse en dicho acto, presenten sus proposiciones con arreglo al modelo que acompaña al referido pliego.

Badajoz 1.º de Diciembre de 1858. — Nicolás Fontes.

ADMINISTRACION SUBALTERNA

DE RENTAS ESTANCADAS DE MIAJADAS.

Subasta de cajones.

El dia 2 de Enero del año próximo de 1859, se celebrará á las doce en punto de su mañana subasta pública para la enagenacion de ochenta y cuatro cajones de pino y cuarenta de cedro que existen en los almacenes de efectos estancados de esta villa.

El tipo para la subasta será el de tres reales por cada uno de los ochenta y cuatro cajones de pino, y el de un real por cada uno de los de cedro.

No se admiten mas proposiciones que las que cubran el tipo señalado.

Lo que se anuncia al público para su comun inteligencia.

Miajadas 30 de Noviembre de 1858. —

El Administrador subalterno, Santiago García.

Anuncio.

Se arriendan á pasto y labor las dehesas de la Atalayuela, término de Alcollarin, y la nominada Bodeguilla, en el de Zorita, ambas por tres, cuatro, ó cinco años, desde 29 de Setiembre de 1859, y se oyen proposiciones hasta el 30 de Diciembre del corriente año, en Madrid en la casa de la Excmá. Sra. Condesa viuda de Torrejon, calle de las Infantas, número 42, y en Plasencia en la del Administrador D. José Concha; advirtiéndose que en el dia 6 de Enero próximo hará S. E. la adjudicacion en el pistor que mejor la convenga.

Plasencia 30 de Noviembre de 1858.

AÑO XVII.

LA MODA.

PERIODICO SEMANAL

DE LITERATURA, COSTUMBRES Y MODAS,
 DEDICADO AL BELLO SEXO.

Innecesario creemos hacer encomio alguno de una publicacion que cuenta diez y siete años de vida, y que ha logrado sobreponerse á todas las que de su clase ven la luz en el extranjero.

Tan positivo es esto que la celosa madre de familia que una vez se suscribe á **La Moda** no la deja nunca, pues en ella encuentra, al par de agradable entretenimiento, artículos y novelas de sana moral que le ayudan á fortalecer en el corazon de sus hijas, las rectas ideas que son necesarias para que en su dia sean el espejo fiel de quien las ha educado.

Cada año de **La Moda** consta de un grueso volumen en 4.º mayor con mas de

800 páginas de lectura, en excelente papel francés.

12 figurines iluminados, para vestidos de señoras y señoritas, con las últimas modas de Paris.

4 dichos para niños id. id.

2 dichos para caballeros id. id.

12 dibujos de tapicería en colores para felpillas, lanas ó sedas.

4 dichos de Crochet, de gran tamaño.

12 grandes patrones litografiados por ambos lados, con dibujos para cortes de vestidos, corsés, capotas, manteletas, esclavinas, cuellos, mangas, camisas de señoras y caballeros etc. etc.

1200 dibujos, poco mas ó menos, con letras, cifras, nombres, arandelas, lazos, adornos, etc. etc.

52 geroglíficos.

y otra porcion de objetos que hacen sea una publicacion, aparte de su amenidad, tan económica que sorprende á cuantos la conocen, pues cualquiera de aquellos vale por sí solo mas que el importe de la suscripcion de un mes.

Ademas, todo suscriptor tiene derecho á que se le inserten en las hojas de patrones los moldes ó dibujos que soliciten.

A los que abonen un año anticipado se les regala en el acto 60 rs. en libros.

El precio de la suscripcion es el de 9 reales vellon al mes, y recomendamos á quien no conozca la publicacion, se suscriba por un trimestre, seguros de que han de continuar en lo sucesivo.

La suscripcion puede hacerse dirigiéndose á D. C. Bailly-Baillière, librería Extranjera, Madrid; ó á D. Abelardo de Carlos, Cádiz, acompañando al pedido su importe en sellos de franqueo ó libranzas de Tesorería.

ROB

DEL Dr. BOYVEAU LAFFECTEUR,
 único autorizado en Francia, en Bélgica y en Rusia,
 12, rue Richer, Paris.

El Rob de Laffecteur, preparado con el mayor esmero, es muy superior á todos los jarabes depurativos llamados de Larrey, de Cuisinier, de zarzaparrilla, de saponaria, etc., y reemplaza al aceite de higado de bacalao, al jarabe antiescorbútico, á las esencias de zarzaparrilla, igualmente que á todas las preparaciones que tienen por base yodo, oro ó mercurio.

Tambien se receta el Rob de Laffecteur para el tratamiento de las efeciones de los sistemas nervioso y fibroso, tales como gola, dolores, marasmo, reumatismo, hipocondría, parálisis, esterilidad, pérdida de carnes.

Purificando los humores, el Rob regenera la sangre y armoniza las funciones vitales. Por lo mismo, se puede ensayar y emplear sin temor, y á menudo con buen éxito, en muchas enfermedades para las que no está indicado de un modo especial, tales como resfriados mal cuidados, aneurismas del corazon, catarros de la vejiga, úlceras del útero, perversion menstrual, golpes de sangre, opilacion, almorranas, tumores blancos, tos tenaz, asma nervioso, hidroceles, hidropesia, mal de piedra, cólicos periódicos, enfermedades del higado, gastritis, gastroenteritis.

Para alcanzar la cura de las enfermedades crónicas que han resistido ya á muchos tratamientos, será necesario someterse al uso del Rob en la primavera y el otoño, y repetirlo tres ó cuatro años consecutivos. Recomendamos con especialidad á las mujeres que llegan á la edad critica, que tomen el Rob por espacio de quince ó diez y ocho meses consecutivos en pequeñas dosis, á fin de evitar los accidentes tan frecuentes en ese borrascoso periodo de la vida.

Enfermedades sifilíticas.

El Rob Laffecteur es de una utilidad especial para curar radicalmente y en poco tiempo las leucorreas acres, las gonorreas contagiosas, recientes ó inveteradas, que tanto incomodan á los jóvenes, y para la cura de las cuales emplean sin reflexion la copaiba, la cubeba y las inyecciones mas enérgicas, de lo que sucede que la enfermedad retoña sin cesar porque no se ha destruido el virus, y se esponen á funestas consecuencias.

Este Rob es un específico para las enfermedades venéreas que se designan con los nombres de *primitivas*, *secundarias* y *terciarias*. Algunas veces, esta última especie sobreviene veinte años despues que se creyeron anulados los primeros sintomas. Como depurativo poderoso, destruye los accidentes ocasionados por el mercurio, y ayuda á la naturaleza á desembarazarse de él, así como del yodo, cuando se ha tomado con exceso. Es el único remedio que uno debe emplear con confianza, cuando quiere casarse y tener garantias para la salud de sus hijos y la paz del matrimonio.

Advertencia.

Se distribuye gratuitamente, con cada botella de Rob, un *Guía práctico ó instructivo sobre las propiedades medicinales del Rob Laffecteur*, único autorizado en Francia, en Bélgica y en Rusia, según los consejos del Dr. Giraudeau de Saint-Gervais, caballero de la Legion de Honor.

Cada botella de 1.100 gramos contiene una décima parte mas que lo contenido dentro de dos medias botellas.

Se vende este medicamento y se reparten prospectos en la botica del Doctor D. Vicente Salas, calle de Pintores, Cáceres.

Cáceres: 1858.

Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez.
 Portal Llano.